

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrian comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdennado, de nuestra patria, y privar á la corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nacion española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia con-

ciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los limites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el frnto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus espendedores cometen, diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Peró la gravedad de estos hechos

no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, sería quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa estincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entretanto los Gobiernos se vén condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten con-

vertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes; se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas estremas y escepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su dia á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoistas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; por que si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, tambien lo es que la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energía por medio de una rigorosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á malsalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces tambien para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en

la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.^a El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.^a Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohiben la espendicion y publicacion de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del artículo 3.^o de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respeto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuyere cualquier impreso antes del plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el artículo 3.^o de la misma ley.

3.^a De la previa presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierta el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.^a No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el art. 4.^o de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la Monarquía, la dinastia, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna cir-

culacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.^o del art. 5.^o de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.^a La estrecha aplicacion de los artículos 6.^o y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin previo permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.^a Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones, apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.^a En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código,

y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168. y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.^a Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.^a Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernacion el art. 8.^o de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicacion conveniente del título 9.^o de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá escitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contratadores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin de-

mora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenaza tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebelión, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, según el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el artículo 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (que Dios guarde), y obligados por las le-

yes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Junio anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á escitación de la Junta general de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.—A escitación de la Junta general de Estadística y después de haber oído á la consultiva de policía urbana y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas. —Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas y en todas ó casi todas se ha cometido esta operación con eficacia proporcionada á la energía ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano.—Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos que á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E. por si juzga proponer á S. M. la resolución conveniente. —Hoy ocupa la atención de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23 ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificación, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, habia transcurrido la fecha del 1.º de Enero, desde la cual empezaba acorrer el quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demas operaciones; por cuya razón era opinable si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865, ó si se debe proceder al recuento que correspondió al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existían entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina que, por el interés que de ello ha de reportar al servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengan los registros señalados en las reglas 22 y 23, va como fijación del estado

de cosas presentes para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclator en el que tan interesadamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. escitándole á hacer á los Gobernadores de provincia, las siguientes aclaraciones: 1.º Que el plazo improrogable para dejar fijada la numeración de casas y rotulaciones de calles, según las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.—2.º Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de Diciembre de 1859, á que correspondía el recuento y formación de estados de 1.º de Enero de 1860, y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados para que se proceda según lo prevenido en la regla 23.—3.º En 1.º de Enero de 1865, se hará la rectificación del quinquenio que vá corriendo, y luego en 1870 y así sucesivamente.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el objeto de que las Autoridades locales, ajustándose á lo prevenido en la circular de 24 de Febrero de 1860, inserta en el *Botetin* número 28, del Lunes 5 de Marzo del mismo año, y teniendo presentes los plazos marcados en aquella, llenen este servicio con la puntualidad y exactitud correspondientes, remitiendo á este Gobierno los datos que que se interesan. Soria 12 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular de 15 de Junio último, me dice lo que sigue:

«La indebida detención en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infracción de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, dá origen á las frecuentes ocasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su población en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó estinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutención de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conducción de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razón que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repe-

tirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda espresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el *Boletin oficial*, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855. Y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia la estricta observancia de cuanto en la preinserta Real orden se determina. Soria 13 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«En el párrafo 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites por parte de las oficinas provinciales solo debe inverlirse el término de 15 dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instruccion. Por el art. 1.º de la ley de 11 de Junio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se desline, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856, se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobrevino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas

autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los *Boletines oficiales* los anuncios de venta de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.—Escusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo por que se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se vé la Administracion precisada muchas veces por las reclamaciones estemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion, ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado: 1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de Ventas de esa provincia, que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia. 2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro del término improrrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletin oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados, de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido. 3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del *Boletin* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin* para su publicidad. Soria 24 de Junio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposi-

cion 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª, la Junta Provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador; 2.ª, la Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, que en el término de 30 dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demas datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion; 3.ª, estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enajenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion; 4.ª, respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado; 5.ª, la Diputacion asimismo mandará, que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones, la presenten en el término de treinta dias, las escrituras y demas justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la espresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de esta; 6.ª, el plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demas cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que

se publique en el *Boletin oficial* de la misma la presente Real resolucion; y las demas operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. este Oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.ª que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo; 2.ª, que V. S. instale en el mismo dia la Junta Provincial de Ventas; 3.ª, que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurren á su cumplimiento; 4.ª, que rendidas por los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enajenacion; 5.ª, que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion; 6.ª, que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.ª, que tanto estos como los de carácter civil solicitados antes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855; 8.ª, que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859; y 9.ª, que V. S. despliegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 12 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 11 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Olvega, con asistencia del Regidor síndico, el Secretario de su Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos y un empleado de montes que designará el Ingeniero del ramo, la venta en público remate de cincuenta árboles de encina que han de cortarse en los montes de dicha villa, siendo sus dimensiones por término medio tres varas de longitud por diez y seis pulgadas de diámetro.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta reales vellon en que se hallan tasados.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la propia villa, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de él. Soria 10 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*